

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.

Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Estranjero: 18 ; 33'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 agosto 1920).

### SECCIÓN SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Elecciones municipales.

###### CIRCULAR

Anulada por Real orden de 3 del actual la proclamación de un Concejal en el Ayuntamiento de Cariñena, he acordado convocar al Cuerpo electoral de dicha ciudad para el domingo 19 de septiembre próximo, a fin de que proceda a la elección de un Concejal para cubrir aquella vacante, puesto que se trata de completar la elección ordinaria de renovación bienal, debiendo ajustarse el procedimiento al indicador que a continuación se inserta.

Zaragoza, 31 de agosto de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO COTTA

#### Indicador del procedimiento electoral con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907.

1.º de septiembre.— Con la publicación de la convocatoria precedente empieza el período electoral, y los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público las listas en las puertas de los locales designados para Colegios. (Art. 19).

5 de septiembre.— Como domingo inmediato a la convocatoria, se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública, a fin de designar los dos Adjuntos y sus suplentes. (Art. 37).

6 de septiembre.— Quien aspire a ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir este día al Presidente de la Junta municipal, para que constituya las Mesas de las Secciones que el mismo señale, el jueves inmediato. (Art. 25).

9 de septiembre.— Deben constituirse las Mesas que se hayan solicitado, a los efectos de recibir las propuestas de los electores, por ser el *jueves anterior* al domingo en que se han de proclamar candidatos. (Artículo 25).

12 de septiembre.— En este día y por ser el domingo que precede a la elección, serán proclamados los candidatos en la forma y modo que señalan los artículos 26 al 29 inclusive.

16 de septiembre.— Como *jueves anterior a la elección*, han de reunirse las Juntas de cada Sección en el local donde aquélla ha de tener lugar, con objeto de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones que han de servir para comprobar las firmas de los nombramientos talonarios de Interventores. Hasta este día los candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y sus suplentes. (Art. 30).

19 de septiembre.— *Domingo señalado para la elección*. A las siete de la mañana se constituirán las Mesas, dando comienzo la votación a las ocho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y siguientes de la ley.

23 de septiembre. — Tendrá lugar el escrutinio general en la forma dispuesta por los artículos 50 al 54. Termina el período electoral.

Zaragoza, 31 de agosto de 1920.

El Gobernador interino,  
ANTONIO COTTA

#### Automóviles. — Anuncio.

D. Apolonio Gregorio y Marín, vecino de Malanquilla, ha solicitado la autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros desde Calatayud a Torrelapaja.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos prevenidos en el art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 31 de agosto de 1920.

El Gobernador interino,  
ANTONIO COTTA

## SECCIÓN CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se citan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

#### Ateca.

Transportes. — Año 1919-20.

Santiago Crespo Navarro, 62'50 pesetas.

En Ateca, a 30 de abril de 1920. — El Recaudador, Maximino Tomás.

## SECCIÓN QUINTA

### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

#### Comisión de Montes y Propios.

Hasta el día diez y seis de septiembre próximo, y hora de las trece, se admiten proposiciones, en pliego cerrado, para la adquisición de cuarenta y dos trajes

de invierno, con sus gorras, para todo el personal de la Dirección de Agronomía.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 11ª, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 250 pesetas; debiendo sujetarse al pliego de condiciones que durante las horas hábiles de oficina se hallará de manifiesto en el Negociado de Montes y Propios.

Zaragoza, 27 de agosto de 1920. — El Presidente, M. Baselga y Jordán.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Comisaría General de Subsistencias.

#### CIRCULAR

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de julio y circulares posteriores de esta Comisaría las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo con la exclusiva finalidad de obtener el pan a precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga éste dentro de las limitaciones impuestas a los precios del trigo y harina; y por ello, entendiéndose que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo a las circunstancias y conveniencias de cada localidad, representada por el Municipio, a cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella deba ejercitarse, para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce, esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden en su artículo 10 le confiere, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación a la Junta de Subsistencias provincial, quien las trasladará a esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:

a) El precio de tasa para la harina de trigo, en fábrica.

b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales o leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.

c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y a costa del llamado pan de lujo, en el caso en que exista, una compensación en el precio del pan candeal.

d) La fijación con el precio máximo para el pan común, que no podrá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justificado, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren éstos con los propietarios respectivos considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación, en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero a las Autoridades municipales. Estas podrán imponer, cuando por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité o Junta de fabricantes elegido entre éstos, y que será considerado como representación oficial. Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá a su reparto entre los panaderos, exigiendo a cada uno la debida

cuenta de su inversión, cuyas cuentas, centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le adjudica y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere a Madrid, el Comité o Junta de fabricantes se compondrá de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y a razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior a 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.

b) Centralizará la distribución de harinas recibiendo directamente de las fábricas y asignando a cada fabricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta.

c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común a costa del de lujo, a cuyo fin, por cada saco de harina destinado a este último pagará el fabricante que lo reciba una cantidad, que íntegramente se destinará a bonificar al fabricante del pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, a cuyo fin toda entrega de harinas a un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan, que corresponda al rendimiento señalado para las harinas. El pan candeal sólo se expendirá por kilos y medios kilos, y toda expendición irá acompañada del número de vales correspondiente a su peso, de forma que el público que compre el pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, a cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y de más a su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos, a fin de evitar la posible reventa de harina hecha para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda reventa de harina, así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas a la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahonas.

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto a domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse.

h) El Comité designará a tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria, formarán un Comité mixto, que, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor de pan candeal, del peso muerto que para él hoy supone la fabricación del pan

candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; a este fin ha de llegarse, ya por la amortización de las faltas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso a los organismos o Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto a la fabricación y venta del pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales a las que corresponden a los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso especial previas las garantías necesarias, les serán otorgados por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1920. — El Comisario general, José María Méndez de Vigo — Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 29 agosto 1920).

## SECCIÓN SEXTA

### Alarba.

Desde el día 1 de octubre se hallará vacante la plaza de herrero de este pueblo, con las condiciones estipuladas en el pliego obrante en la secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes al Sr. Alcalde por término de quince días.

Alarba, a 30 de agosto de 1920. — El Alcalde, Félix Barra.

### Berdejo.

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante desde el 30 de septiembre la plaza de practicante y barbero de este pueblo. Su dotación consiste en 150 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.100 a que ascienden las iguales de los vecinos, más los partos y el servicio de los solteros, quienes por la barba pagan separadamente de sus padres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de treinta días.

Berdejo, 29 de agosto de 1920. — El Alcalde, P. O., Jerónimo del Río.

### Caspe.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se prorroga hasta el día 15 de septiembre próximo el concurso para la adjudicación de los trabajos sobre formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, bajo las bases establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Caspe, a 30 de agosto de 1920. — El Alcalde ejerciente, Fulgencio Cirac.

### Murero.

La plaza de herrero de este pueblo se halla vacante desde el día 30 de septiembre próximo. Las condiciones se hallan en la secretaría de este Ayuntamiento, donde los solicitantes pueden enterarse; debiendo hacerse el nombramiento del expresado cargo el día 20 del citado mes de septiembre, hasta cuyo día se admitirán solicitudes en esta Alcaldía.

Murero, 29 de agosto de 1920. — El Alcalde, Tomás Vázquez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ANDRÉS CALVO, Mauricio; hijo de Manuel y de Bárbara, natural de Lumpiaque, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Lumpiaque; procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del regimiento infantería Gravelinas, número cuarenta y uno, D. Rafael Salas Espinal, residente en Badajoz. Badajoz, a veinte de agosto de mil novecientos veinte.—El Comandante Juez instructor, Rafael Salas.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Caspe.

D. José Miravete Samper, Juez ejerciente de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Sebastián Tudó Vidal y Francisco Barberán Cubeles, por la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza, se sacan a la venta en pública primera subasta, las fincas siguientes:

## De Sebastián Tudó.

Una casa, sita en Maella, calle del Agua, núm. diez y siete, de sesenta metros cuadrados de superficie; linda derecha entrando con corraliza, izquierda con Emilia Serrano y espalda con callejón del Cólera; su valor mil ciento veinticinco pesetas.

## De Francisco Barberán.

Mitad de la parcela núm. ciento setenta y tres de la calle Extramuros Altos, de Maella, de cuarenta y tres metros cuadrados de superficie; que linda derecha entrando con Gregorio Estaña, izquierda con camino y espalda con acequia; su valor seiscientos setenta y cinco pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiocho de septiembre próximo, a las diez; se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta depositarán previamente el diez por ciento del valor de los inmuebles; que no se admitirán posturas inferiores a las tres cuartas partes del precio, y que las fincas se enajenan sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Caspe, a veintiséis de agosto de mil novecientos veinte.—José Miravete.—Cándido Mola.

## Egea de los Caballeros.

## Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, por providencia de hoy dictada en causa que instruye contra Pablo Aparicio Santa Bárbara, sobre robo y asesinato de Santiago Requejo Moral, ha acordado se cite mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a un gitano llamado Ricardo, que se dice ser natural de Egea, de estatura

regular; feitado, con cara sucia, moreno y mal trajeado, para que dentro del término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la inserción, comparezca ante dicho Juzgado, a fin de prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Egea de los Caballeros, a veintiocho de agosto de mil novecientos veinte.—El Secretario, Cándido Arregui.

## Zaragoza.—Pilar.

## Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal, ejerciente de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre lesiones a Casto Delgado, por atropello de un coche, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Mariano García Ripiado, industrial, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Cerdán, número veintisiete, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a veintiséis de agosto de mil novecientos veinte.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

## Zaragoza.—Pilar.

## Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal ejerciente de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante de causa que se sigue sobre hurtos, ha dictado providencia con esta fecha, acordándose se cite al procesado Francisco Morón Lizano, de catorce años, hijo de Isidro y Joaquina, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado calle Chantre, número cuatro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de ser requerido para ver si se conforma con la petición Fiscal; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a veintiocho de agosto de mil novecientos veinte.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnau, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

## Zaragoza.—San Pablo.

## Cédula de emplazamiento.

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de ayer, dictada a virtud de la demanda de tercería de dominio interpuesta por D.<sup>a</sup> Pilar Catalán, viuda de Moya; D. Pedro, D.<sup>a</sup> Ascensión, D.<sup>a</sup> Teresa, D. Joaquín, y D. Francisco Moya Catalán, respecto de bienes embargados como procedentes del finado don Santiago Azara Sieso, a instancia de D. Juan Antonio Giménez Montes; se emplaza a los herederos desconocidos del Sr. Azara, a quienes se ha conferido traslado de la demanda, para que dentro del término de veinte días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia contesten la demanda, a cuyo fin les serán entregadas las copias de la misma y documentos en la Secretaría del infrascrito; apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de emplazamiento a los citados herederos del Sr. Azara, expido la presente en Zaragoza, a veintiocho de agosto de mil novecientos veinte.—El Secretario, Manuel Serrano.

Imprenta del Hospicio.